



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-050/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3787/2022

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2022

CAMINO A COCOYOC, S. A. DE C.V.
Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio
Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736
Correo electrónico: [REDACTED]
Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-050/2022**, en relación con lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (sic)**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, domicilio de la empresa **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V., con RFC CAC091211FD8**, respecto de las obras y/o actividades relacionadas con la construcción, modificación y/o sustitución de infraestructura y operación para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicios, con número de permiso PL/12617/EXP/ES/2015 expedido por la Comisión Reguladora de Energía, en adelante la Visitada; y

RESULTANDO:

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el **18 de abril de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en la **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, por lo que se ordenó verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, si para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo al cual le recayera la resolución o autorización de impacto ambiental emitida por autoridad competente; o, en su caso, llevo a cabo modificaciones, ampliaciones rehabilitación y mantenimiento de instalaciones, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **19 de abril de 2022**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (sic)**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron presuntas irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarias a lo establecido en el artículo 28

Se testan 1 correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5º, inciso D, fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior, tal como se desprende a fojas 9 a 12 de la citada documental pública, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determinó la imposición de la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** de las instalaciones, en los términos precisados en dicha documental.

De igual forma, **durante la diligencia de inspección la interesada proporcionó copias simples de las documentales siguientes:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** identificaciones oficiales de la persona que recibió la diligencia y de los testigos que designó, las cuales se tuvieron a la vista en original al momento de la diligencia. **Anexo 1.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** cédula de Identificación Fiscal, donde se observa la razón social CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V. y el RFC: CAC091211FD8, la cual se tuvo a la vista en copia simple al momento de la diligencia. **Anexo 2.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** oficio No. SEEMA/355/10 DCVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, la cual se tuvo a la vista en copia simple al momento de la diligencia. **Anexo 3.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** oficio número PM/DUS/108/09, referente a la Licencia de uso de suelo de fecha 22 de octubre del 2009, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, la cual se tuvo a la vista en copia simple al momento de la diligencia. **Anexo 4.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio No. PL/12617/EXP/ES/2015, emitido por la CRE, el cual se tuvo a la vista en original al momento de la diligencia. **Anexo 5.**
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** informe final de pruebas de hermeticidad a tanques y líneas, con folio M/TX252 emitido el 17 de enero de 2022 por "LABORATORIO DE ENSAYOS A GASOLINERAS, S.A. de C.V." a favor de la estación de servicio que nos ocupa, el cual se tuvo a la vista en original al momento de la diligencia. **Anexo 6.**
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** ticket de control de inventario posterior a la colocación de los sellos de clausura con fecha del 19 de abril de 2022 y hora 20:25, el cual se tuvo a la vista en original al momento de la diligencia. **Anexo 7.**

Finalmente, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento, o dentro del plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida.

IV. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el **26 de abril de 2022**, el **C. Rodrigo Suárez Mafud**, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, acreditando su personalidad mediante la copia certificada del instrumento notarial número 11,488, emitida por el Lic. José Raúl González Velázquez, Notario Público número uno y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

del Patrimonio Inmobiliario Federal Primera Demarcación Notarial Cuernavaca Morelos, realizó diversas manifestaciones respecto del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/IO-1730/2022 (sic)**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yauatepec, Morelos, C.P. 62736, así como los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, adjunto los medios probatorios siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del oficio No. SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio No. SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del permiso No. 0930570, dictado en el expediente 20 de fecha 25 de septiembre de 2009, emitido por la Subsecretaría de Sociedades de la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

V. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **24 de mayo de 2022**, el **C. Rodrigo Suárez Mafud**, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita en los términos del instrumento notarial señalado en el considerando que antecede, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/IO-1730/2022 (sic)**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yauatepec, Morelos, C.P. 62736, y los correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED] y anexando los medios probatorios siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del oficio número PM/DUS/108/09, referente a la Licencia de uso de suelo de fecha 22 de octubre del 2009, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del recibo de luz de la Comisión Federal de Electricidad a favor de Camino a Cocoyoc, S.A. de C.V., con número de servicio 296121131206, en donde se advierte el domicilio señalado en Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yauatepec, Morelos, C.P. 62736.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio No. PL/12617/EXP/ES/2015, emitido por la CRE.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la Licencia Ambiental Única con número de Bitácora 09/LUA0152/07/18, de fecha 07 de septiembre de 2018, con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11834/2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple del acuse del escrito de fecha 21 de abril de 2022, presentado ante la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable presentada en fecha 18 de mayo de 2022, en el cual solicita información relativa al estatus y las condiciones en que se encuentra el impacto ambiental con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia Certificada del oficio número SDS/DGGA/07762022, de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el cual dicha autoridad señala que se encuentra vigente en tanto no se modifique el proyecto de obra bajo el resolutivo de fecha 22 de enero de 2010 con número de

Se testan 4 correos electrónicos formados con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción J de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10, emitido a favor de la persona moral denominada Camino a Cocoyoc, S.A. de C.V.

VI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **30 de mayo de 2022**, el **C. Rodrigo Suárez Mafud**, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicitó que los correos anteriormente señalados que obren en el expediente que se actúa, ya no se realice notificación alguna; solicitando que se realicen las notificaciones incluso las de carácter personal al correo electrónico: [REDACTED] el cual autoriza para dichos efectos.

VII. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022 de fecha 09 de junio de 2022**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de las direcciones señaladas por la empresa regulada; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a la regulada un plazo de **15 días**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que la persona moral **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (SIC)**; de fecha **19 de abril de 2022**; ordenando e imponiendo la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**; y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

VIII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 13 de junio de 2022, el C. Rodríguez Suárez Mafud, en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; compareció para ejercer su derecho de audiencia, **allanándose** al procedimiento que nos ocupa, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad.

IX. Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2728/2022** de fecha **15 de junio de 2022**, notificado por correo electrónico el **16 del mismo mes y año**, a través de la dirección señalada expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia; de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito presentado el día 13 de junio de 2022, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta Autoridad **ordenó el levantamiento condicionado de la MEDIDA DE SEGURIDAD** que nos ocupa.

X. En virtud de lo anterior, mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-2763/2022**, de fecha **16 de junio de 2022**, esta Dirección General ordenó practicar visita a la empresa al rubro citada, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando X del acuerdo referido en el párrafo que antecede y realizar el levantamiento condicionado de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

XI. En cumplimiento a la orden de inspección referida anteriormente, se practicó visita en el domicilio indicado en la documental pública aludida, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-2763/2022**, de fecha 17 de junio de 2022, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia y se realizó el retiro de los sellos de clausura, ordenado en el objeto de la documental pública señalada con antelación, de acuerdo con lo siguiente:

- Folio **00328** colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque No. 3 de gasolina 87 octanos (BP REGULAR), dicha válvula queda cerrada.
- Folio **00329** colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque No. 2 de gasolina 91 octanos (BP PREMIUN), dicha válvula queda cerrada.
- Folio **00330** colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque No. 1 de diésel, dicha válvula queda cerrada.
- Folio **00331** colocado sobre un costado del dispensario con posición de carga 3 y 4.
- Folio **00085** colocado del lado de la posición de carga 5 del dispensario.

XII. Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3641/2022**, de fecha **03 de agosto de 2022**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 05 al 09 de agosto del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1º, 2º, fracciones I y II, 3º apartado B, fracción IV y último párrafo, 4º, 9º fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (SIC), el personal actuante asentó lo siguiente:

"EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y EXHIBE LO SIGUIENTE: -----

¿El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?

SI

No

¿El establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?

SI

No

No. de Autorización:	SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10
Fecha de expedición:	22 de enero de 2010
Autoridad que emite:	Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos.
Nombre del proyecto autorizado:	ESTACIÓN DE SERVICIO "CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V."
Vigencia:	UN AÑO.

(...)

A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE: -----





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Al llegar a la estación se observa que se encontraba en operación, constatando por la prestación de servicio de venta de combustibles al público de gasolinas. Al momento del recorrido se observa se encuentra fuera de operación, que ha dicho del visitado, es por las visitas de verificación a las que está siendo sujeta por la PROFECO, CRE y ASEA.

En compañía de la persona que recibe la diligencia se realiza un recorrido dentro y en colindancias del predio, se observa lo siguiente:

En el centro del predio, se observan una techumbre bajo de ella hay tres dispensarios, cada uno con cuatro pistolas despachadoras de gasolinas y dos pistolas despachadoras de diésel.

Al sureste, dentro del predio, se observa edificación de dos plantas, que a dicho de la persona que recibe la diligencia la edificación es usada para sanitarios públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén, vestidores, oficinas, cuarto de sucios.

Al sur, dentro del predio se observa área de tanques, en el piso se observan tapas pintadas de color negro, rojas y verdes que ha dicho de la persona que recibe la diligencia, corresponde a los dos tanques subterráneos de almacenamiento y se distribuyen de la siguiente manera:

Un tanque con capacidad de almacenamiento de 40,000 litros de diésel.

Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina 87 octanos (BP Regular).

Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina 91 octanos (BP Premium).

Dichas capacidades coinciden con lo descrito en el informe final de pruebas de hermeticidad a tanques y líneas, con folio M/TX252 emitido el 17 de enero de 2022 por "LABORATORIO DE ENSAYOS A GASOLINERAS, S.A. de C.V." a favor de la estación de servicio que nos ocupa.

Dentro del predio, al noreste se observa edificación de una planta, destinada para local comercial.

Dentro del predio, en el norte, sur y este, se observan jardineras.

Cerca de la entrada y salida a la estación de servicio, lado noreste y en colindancia con Av. Romulo F. Hernández, se observa anuncio independiente con logotipo BP, con los precios de los tres tipos de combustibles que se expenden y el título de permiso de la CRE: PL/12617/EXP/ES/2015.

Se observa Piso de concreto en áreas de despacho y en áreas de circulación vehicular y área de estacionamiento vehicular.

Es importante mencionar que la persona que recibe la diligencia exhibe en copia simple de plano instalación hidráulica con clave: A-2, elaborado por la Constructora Alamo de Cuernavaca, con sello de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos con fecha 24 de abril de 2012 y en él se observa que el proyecto de la estación de servicio cuenta con un área total de [REDACTED]

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTES MEDIDA DE SEGURIDAD:

Al momento de la presente diligencia, se le solicita a la persona que recibe la diligencia exhiba autorización en materia de impacto ambiental vigente emitida por autoridad competente para las obras y actividades que se realizan en sus instalaciones, a lo cual, **EXHIBE** resolución con oficio No. **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10** emitido en fecha 22 de enero de 2010, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, referente a la autorización de manera condicionada en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO "CAMINO A COCOYOC, S.A.

Se testan 1 número y 1 palabra, por tratarse de datos personales, que daría cuenta de las características de un bien inmueble, medidas, que se encuentran dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

DE C.V." ubicado en Avenida Rómulo F. Hernández número 12, Colonia Lucio Moreno, Municipio Yautepec, Morelos, en su página 5 de 6 en su **RESUELVE OCTAVO**, se describe lo siguiente:

"... La presente resolución condicionada se otorga a la empresa "CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V." y/o el C. RODRIGO SUÁREZ MAFUD, relacionada con el proyecto denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO "CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V." ubicado en Avenida Rómulo F. Hernández número 12, Colonia Lucio Moreno, Municipio Yautepec, Morelos, la cual tendrá una vigencia de un año contado a partir de la notificación de la presente, en caso de requerir una ampliación del término señalado, deberá realizar su solicitud por escrito ante esta Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente...[sic]".

Sin embargo, se le solicita al visitado exhiba autorización en materia de impacto ambiental vigente emitida por autoridad competente para la etapa de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO de sus instalaciones, a lo cual, **NO EXHIBE**.

Asimismo, en la multicitada resolución con oficio No. **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10** de fecha 22 de enero de 2010, en su página 6 de 6 en su **RESUELVE DÉCIMO**, se asentó lo siguiente:

"... Se apercibe a la empresa CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V." y/o el C. RODRIGO SUÁREZ MAFUD, que el incumplimiento a alguno de los puntos contenidos en la manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo presentados a esta Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, o alguna de las condicionantes o medidas ordenadas en la presente resolución, es causa suficiente para la aplicación de las Medidas de Seguridad ...[sic]".

De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto este operando al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente de acuerdo al criterio señalado en la tesis PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES. -----

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las actividades de la estación de servicio, que conllevan un riesgo





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico. -----

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante la colocación de los sellos de clausura de la forma siguiente:

Folio **00328** colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque No. 3 de gasolina 87 octanos (BP REGULAR), dicha válvula queda cerrada.

Folio **00329** colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque No. 2 de gasolina 91 octanos (BP PREMIUN), dicha válvula queda cerrada.

Folio **00330** colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque No. 1 de diésel, dicha válvula queda cerrada.

Folio **00331** colocado sobre un costado del dispensario con posición de carga 3 y 4.

Folio **00085** colocado del lado de la posición de carga 5 del dispensario.

Se agrega como anexo 7 el ticket de control de inventario, posterior la colocación de los sellos de clausura en donde se indica el nivel de producto contenido en cada tanque, de la siguiente manera:

BP DIESEL Tank 1: bruto 15251.6 ltr

BP REGULA Tank 2: bruto 24528.6 ltr

BP PREMIU Tank 3: bruto 32954.2 ltr

Se hace del conocimiento al VISITADO que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que **cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente** y en su caso se **verifique que las obras y actividades corresponden a ésta**, por lo que se deberá exhibir en un plazo no mayor a **60 (sesenta) días hábiles**, ante la autoridad competente, advirtiendo a la visitada de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en construcción, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución del presente proveído.

Asimismo, se hace de su conocimiento que no podrá continuar con actividades de expendio de gasolinas y diésel al público (correspondiente a la etapa de operación y mantenimiento de la estación de servicio) en el predio ubicado en Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736, hasta en tanto esta Autoridad determine lo conducente, una vez que sean presentadas las pruebas que acrediten el cumplimiento a la medida de seguridad impuesta en sus instalaciones. -----

De la misma manera, se le informa al visitado que deberá ingresar ante esta Agencia, tanto **las pruebas para acreditar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta**, así como un documento probatorio idóneo, mediante el cual se acredite la Representación Legal de la persona moral **CAMINO A COCOYOC, S. A. DE C. V.**, haciendo hincapié en que la totalidad de las pruebas deberán ser presentadas en original o en su caso de copia certificada y podrán

11





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ser acompañados con copia fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos a efecto de proceder conforme a derecho.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022**, de fecha 09 de junio de 2022, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de las direcciones electrónicas señaladas por la regulada, por las posibles irregularidades consistentes en:

ÚNICO. La persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V. no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**; ya que si bien la regulada exhibió oficio **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos**, el mismo solo tuvo vigencia de un año, aunado a que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en dicha autorización; por lo cual, presuntamente contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, modificación y/o sustitución de infraestructura y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (SIC)**, se desprendió medularmente que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia se observó que se encuentra fuera de operación, que ha dicho del visitado, es por las visitas de verificación a las que estaba siendo sujeta por la PROFECO, CRE y ASEA.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ahora bien, en compañía de la persona con la que se entendió la diligencia, se realizó un recorrido dentro y en colindancias del predio, observándose lo siguiente: En el centro del predio, una techumbre, bajo de ella hay tres dispensarios, cada uno con cuatro pistolas despachadoras de gasolinas y dos pistolas despachadoras de diésel.

Al sureste, dentro del predio, se observó edificación de dos plantas, que a dicho de la persona que recibe la diligencia la edificación es usada para sanitarios públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén, vestidores, oficinas, cuarto de sucios.

Al sur, dentro del predio se observó un área de tanques, en el piso se observaron tapas pintadas de color negro, rojas y verdes que ha dicho de la persona que recibe la diligencia, corresponde a los dos tanques subterráneos de almacenamiento y se distribuyen de la siguiente manera:

- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 40,000 litros de diésel.
- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina 87 octanos (BP Regular).
- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina 91 octanos (BP Premium).

Dichas capacidades coinciden con lo descrito en el informe final de pruebas de hermeticidad a tanques y líneas, con folio M/TX252 emitido el 17 de enero de 2022 por "LABORATORIO DE ENSAYOS A GASOLINERAS, S.A. de C.V." a favor de la estación de servicio que nos ocupa.

Dentro del predio, al noreste se observó edificación de una planta, destinada para local comercial. Dentro del predio, en el norte, sur y este, se observan jardineras.

Cerca de la entrada y salida a la estación de servicio, lado noreste y en colindancia con Av. Rómulo F. Hernández, se observa anuncio independiente con logotipo BP, con los precios de los tres tipos de combustibles que se expenden y el título de permiso de la CRE: PL/12617/EXP/ES/2015.

Se observó piso de concreto en áreas de despacho y en áreas de circulación vehicular y área de estacionamiento vehicular.

Es importante mencionar que la persona que recibió la diligencia exhibió copia simple del plano instalación hidráulica con clave: A-2, elaborado por la Constructora Álamo de Cuernavaca, con sello de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos con fecha 24 de abril de 2012 y en él se observa que el proyecto de la estación de servicio cuenta con un área total de [REDACTED]

Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita manifestó lo siguiente:

«Si tengo los documentos para presentarlos ya que no me dieron tiempo para presentarlos ya que se encuentran en oficinas centrales. Rodrigo Suárez Mafud (firma) 19/Abril/22» (sic)

Bajo esa tesitura, cabe señalar que, durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia exhibió diversos medios probatorios consistentes en la copia simple de los siguientes documentos:



Se testan 1 número y 1 palabra, por tratarse de datos personales, que daría cuenta de las características de un bien inmueble, medidas, que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** identificaciones oficiales de la persona que recibió la diligencia y de los testigos que designó, las cuales se tuvieron a la vista en original al momento de la diligencia. **Anexo 1.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** cédula de Identificación Fiscal, donde se observa la razón social CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V. y el RFC: CAC091211FD8, la cual se tuvo a la vista en copia simple al momento de la diligencia. **Anexo 2.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** oficio No. SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, la cual se tuvo a la vista en copia simple al momento de la diligencia. **Anexo 3.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** oficio número PM/DUS/108/09, referente a la Licencia de uso de suelo de fecha 22 de octubre del 2009, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, la cual se tuvo a la vista en copia simple al momento de la diligencia. **Anexo 4.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio No. PL/12617/EXP/ES/2015, emitido por la CRE, el cual se tuvo a la vista en original al momento de la diligencia. **Anexo 5.**
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** informe final de pruebas de hermeticidad a tanques y líneas, con folio M/TX252 emitido el 17 de enero de 2022 por "LABORATORIO DE ENSAYOS A GASOLINERAS, S.A. de C.V." a favor de la estación de servicio que nos ocupa, el cual se tuvo a la vista en original al momento de la diligencia. **Anexo 6.**
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** ticket de control de inventario posterior a la colocación de los sellos de clausura con fecha del 19 de abril de 2022 y hora 20:25, el cual se tuvo a la vista en original al momento de la diligencia. **Anexo 7.**

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Tesis XIV.Io. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022**, de fecha **09 de junio de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«En cuanto a los medios de prueba que fueron ofrecidos en la visita de inspección, así como las presentadas mediante escritos presentados en fecha 26 de abril y 24 de mayo de 2022, se procede al análisis y valoración en los términos precisados a continuación:

Por cuanto hace a las documentales siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio No. PL/12617/EXP/ES/2015, emitido por la CRE, documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

*Sin embargo, dicha probanza **no es idónea** para crear convicción ante esta autoridad, respecto de la autorización en materia de impacto ambiental que le fue requerida, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/IO-1730/2022 (sic.)** o, en su caso, acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia, por lo que con dicha prueba **no desvirtúa** los hallazgos detectados en la inspección de mérito, así como tampoco está relacionada con los requisitos para el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.*

Ahora bien, por cuanto hace a las documentales siguientes:

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del oficio número PM/DUS/108/09, referente a la Licencia de uso de suelo de fecha 22 de octubre del 2009, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la cual se tuvo a la vista en copia simple al momento de la diligencia, **documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.**
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la Licencia Ambiental Única con número de Bitácora 09/LUA0152/07/18, de fecha 07 de septiembre de 2018, con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11834/2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, **documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sin embargo, las pruebas exhibidas sólo constituyen un indicio en virtud de que fueron presentadas en copia simple, siendo una simple reproducción del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, de la misma forma las pruebas no son idóneas para crear convicción ante esta autoridad respecto a contar con la autorización correspondiente para las obras y actividades detectadas en la visita realizada en fecha 19 de abril de 2022, por lo tanto no guarda relación alguna con la diligencia de mérito no guardan conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2022, circunstanciados mediante Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/IO-1730/2022 y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa, , así como los motivos por los que fue impuesta la medida de seguridad.

Respecto de la documental siguiente:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Original de ticket de control de inventario, posterior a la colocación de los sellos de clausura con fecha del 19 de abril de 2022 y hora 20:25, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Documental con la cual únicamente se prueba lo relativo a los tanques de almacenamiento con los que cuenta la Estación de Servio, así como su nivel de producto, siendo los siguientes:

- BP DIESEL Tank 1: bruto 15251.6 ltr
- BP REGULA Tank 2: bruto 24528.6 ltr
- BP PREMIU Tank 3: bruto 32954.2 ltr

En ese sentido, dicha probanza no resulta idónea para desvirtuar los hallazgos detectados, ya que de ninguna forma se encuentra relacionada con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, además de que con ella tampoco se controvierte lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Respecto a las probanzas consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple del informe final de pruebas de hermeticidad a tanques y líneas, con folio M/TX252 emitido el 17 de enero de 2022 por "LABORATORIO DE ENSAYOS A GASOLINERAS, S.A. de C.V." a favor de la estación de servicio que nos ocupa, el cual se tuvo a la vista en original al momento de la diligencia, documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del recibo de luz de la Comisión Federal de Electricidad a favor de Camino a Cocoyoc, S.A. de C.V., con número de servicio 296121131206, en donde se advierte el domicilio señalado en Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C.P. 62736, **documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.**
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple del acuse del escrito de fecha 21 de abril de 2022, presentado ante la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable presentada en fecha 18 de mayo de 2022, en el cual solicita información relativa al estatus y las condiciones en que se encuentra el impacto ambiental con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010, **documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un indicio**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

No obstante, las pruebas sólo constituyen un indicio en virtud de que fueron presentadas en copia simple, siendo una simple reproducción del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera presunción de la existencia de los documentos que reproducen, adicionalmente, dichos medios probatorios no son idóneos para crear convicción ante esta autoridad respecto a contar con la autorización correspondiente para las obras y actividades detectadas en la visita realizada en fecha 19 de abril de 2022, ya que dichas pruebas sólo acreditan que la estación de servicio ha realizado los informes de hermeticidad, por lo cual no guarda relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa, **ya que las mismas no guardan conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2022, circunstanciados mediante Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/IO-1730/2022 (sic.), así como los motivos por los que fue impuesta la medida de seguridad.**

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que en el acta de inspección circunstanciada el 19 de abril de 2022, se señaló que había discrepancia en el domicilio toda vez que de la autorización de fecha 22 de enero de 2010, no se advertía el código postal, también lo es que ello no implica consecuencia alguna, aunado a que en las manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2022, solo refiere según su dicho que de ese documento se desprende una dirección que según coincide con el proyecto inspeccionado, sin embargo, no es idónea porque dicha documental no hace las veces a una autorización de impacto. Ahora bien, por cuanto hace a su escrito presentado ante la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable presentada en fecha 18 de mayo de 2022, en el cual solicita información relativa al estatus y las condiciones en que se encuentra el impacto ambiental con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010, es de señalar que del mismo solo se desprende que se formuló una petición a una autoridad incompetente.

Respecto a la copia certificada del permiso No. 0930570, dictado en el expediente 20 de fecha 25 de septiembre de 2009, emitido por la Subsecretaría de Sociedades de la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se permite la constitución de la razón social, la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 197, 205, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es prueba plena; sin embargo, ello no implica que haya subsanado las irregularidades, de la misma forma la prueba no es idónea para acreditar lo que pretende ya que no guarda relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que la regulada en la visita exhibió **el oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos -copia certificada y simple-**, mediante el cual se emite **autorización condicionada** en materia de impacto ambiental a favor de la razón social **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V., de fecha 22 de enero de 2010, para:**

"(...) la realización del proyecto denominado ESTACIÓN DE SERVICIO 'CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.' ubicado en Avenida Rómulo F. Hernández número 12, Colonia Lucio Moreno, Municipio Yautepec, Morelos y que consiste en términos de lo que señala la licencia de uso de suelo de fecha veintidós de octubre del año dos mil nueve, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mediante oficio número PM/DUS/108/09; en el establecimiento de una Estación De Servicio (gasolinera) con la siguiente distribución: sanitarios públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, bodega de sucios, bodega de blancos, cajones de estacionamiento área de planta de tratamiento, patio de maniobras, jardinería, isla (con 3 dispensarios y cada uno con 2 pistolas despachadoras de gasolinas y 1 pistola de diésel) área de tanques almacenadores, vestíbulo y oficinas, en una superficie de total del predio de 3,000 m², (...)." (sic)





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Documental pública, que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 197, 205, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual *es prueba plena*; también lo es que con dicho elemento probatorio no se desvirtúa la irregularidad que se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de mérito, de la misma forma dicho elemento probatorio *no es idóneo* para acreditar lo que pretende, ya que del análisis del oficio en mención se advierte que en su página 5 de 6 en su **RESUELVE OCTAVO**, lo siguiente:

"... La presente resolución condicionada se otorga a la empresa "CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V." y/o el C. RODRIGO SUÁREZ MAFUD, relacionada con el proyecto denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO "CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V." ubicado en Avenida Rómulo F. Hernández número 12, Colonia Lucio Moreno, Municipio Yautepec, Morelos, la cual **tendrá una vigencia de un año** contado a partir de la notificación de la presente, en caso de requerir una ampliación del término señalado, deberá realizar su solicitud por escrito ante esta Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente...[sic]".

***Énfasis añadido por esta autoridad**

En ese sentido, se observa que la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental contenida en el oficio **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10**, **solo tenía vigencia de un año**, por lo tanto, si se toma en cuenta que la misma fue expedida en el 2010, su vigencia ampararía hasta el año 2011, consecuentemente, dicha autorización ya no se encuentra vigente, y en virtud de que el visitado no exhibió ampliación o prórroga alguna respecto del plazo previamente señalado, con la cual acredite que la autorización en mención está vigente, se desprende que la Estación de Servicio ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, no cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con una estación de servicio para el expendio de petrolíferos.

De igual forma, se puntualiza respecto al oficio **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10**, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha **22 de enero de 2010**, que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en la autorización, por lo cual se desconoce si el regulado tenía autorización vigente para la construcción.

Ahora bien, respecto a la probanza que anexó a su escrito de comparecencia presentado en fecha 24 de mayo de 2022, consistente en la **copia certificada del oficio número SDS/DGGA/07762022, de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 197, 205, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual *es prueba plena*, **documental pública a través de la que se precisa por parte de dicha autoridad que se encuentra vigente en tanto no se modifique el proyecto de obra bajo el resolutivo de fecha 22 de enero de 2010 con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10, emitido a favor de la persona moral denominada Camino a Cocoyoc, S.A. de C.V.; sin embargo, lo anterior no implica que haya desvirtuado las irregularidades que se desprenden del acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (sic)**, en tanto la prueba *no es idónea* para acreditar lo que pretende, toda vez que como fue señalado en párrafos anteriores, en su **RESUELVE OCTAVO, se estableció una vigencia de un año**.

Adicionalmente, resulta oportuno puntualizarle a la interesada respecto a la temporalidad prevista en dicho documento público, que no existe posibilidad alguna que al día 20 de mayo de 2022, la autoridad local pretenda determinar, precisar o establecer algún pronunciamiento o aclaración respecto a la vigencia de la multicitada Autorización de Impacto Ambiental **con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10**, en tanto que aquélla carece de competencia en la materia para proceder pronunciarse en los términos que fue expedido el oficio **SDS/DGGA/07762022**; no estableció fundamento legal alguno que permita conocer las atribuciones o facultades previstas en ley que le otorguen la potestad para determinar lo ahí expresado.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Décimo Noveno. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones **regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.** En la organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, se deberá prever al menos: (...)

*Énfasis añadido por esta autoridad

Por lo tanto, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual en sus artículos 1º y 3 fracción XI inciso e, así como el Noveno Transitorio, establecen lo siguiente:

"Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión. **La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos** a través de la regulación y supervisión de:

- I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
- II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y
- III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes

(...)

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

(...)

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Noveno. Las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, **continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.**"

*Énfasis añadido por esta autoridad

Además, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde en los artículos 1º y Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, **tiene a su cargo el ejercicio de las**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento Interior.

***Énfasis añadido por esta autoridad**

En este orden de ideas, es importante resaltar que si bien, la Regulada cuenta con la multicitada resolución de fecha 22 de enero de 2010, emitida por **la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos**, (de la cual se advierte la vigencia de un año), también lo es, que el contexto normativo en el cual fue emitida dicha resolución, se modificó con motivo de la llamada Reforma Energética del año 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, conforme a la cual, la competencia en materia del Sector Hidrocarburos, **es federal**, y como consecuencia de la publicación de la Ley de esta Agencia en 2014; destacándose que como se advierte de lo antes citado, en el TRANSITORIO NOVENO de la Ley de esta Agencia, la misma se encontraba vigente en los términos y plazos otorgados; es decir en el plazo que fue otorgado, reiterándose que se contemplaba únicamente un año para ello.

Por tanto, las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, a las que se encuentra sujeta derivado de las obras y actividades que realiza, fueron modificadas, siendo obligación de la Regulada observar las disposiciones vigentes que resultan aplicables con motivo de la actividad que realiza.

En ese contexto, acorde con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su Transitorio PRIMERO, se tiene que **la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal**. En consecuencia, **únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.**

Así, con motivo de esa reforma, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente será la encargada de la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Máxime, que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, entró en vigor el 02 de marzo de 2015, acorde a lo establecido en su Transitorio Primero.

No omitiendo señalar que esta Autoridad tiene la obligación de garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consagrado en el artículo 4º quinto párrafo de nuestra Carta Magna, en las materias de su competencia.

El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios; sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.

De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección, incluso, va más allá de

Ricardo Adolfo Ruiz Cortines, No. 4205, Col. Jardines en la Noche, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea P. 03/19/15 12



Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

los objetivos más inmediatos de los seres humanos; en otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

Bajo ese contexto, se tiene que quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, a efecto de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que con motivo de sus actividades pudiera provocar, en particular cuando se trate de la industria del petróleo, relacionadas con actividades del sector hidrocarburos, consistentes en la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante una estación de servicio; deberes jurídicos a los cuales se encuentra constreñida la Regulada con motivo de las actividades que realiza, en el entendido de que para dar debido cumplimiento a dicha obligación debe observar los ordenamientos legales y reglamentarios vigentes, en aras de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente de las obras y actividades que realiza.

Máxime que la autorización de impacto ambiental no se agota en un solo momento, con la emisión del acto, sino que tiene una etapa de ejecución, como se desprende de los artículos 47 a 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y es por ello que en la misma se establece la obligación de presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes y de las medidas que propuso en la manifestación de impacto ambiental, conservando la autoridad competente, la facultad de exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas, así como la instrumentación de programas de compensación, además de la imposición de medidas de seguridad, en los supuestos previstos en la normativa ambiental, sobre todo si los regulados no acreditan que cuentan con el documento que les permita amparar que las obras y actividades que fueron realizadas y se siguen ejecutando.

Destacando que el nacimiento, permanencia y vigencia de un derecho de índole particular, está determinado y regido por el contexto del entorno normativo que regía en ese momento, por lo que, si bien la autorización local se emitió dentro del marco normativo existente en ese momento por la autoridad que era competente, contemplándose un año para el proyecto señalado; lo cierto es que se llevaron a cabo reformas que modificaron la competencia en materia de impacto ambiental para trasladarse al ámbito federal, debiendo ajustar su actividades a las disposiciones legales previstas en la normativa y regularizar, de ser el caso, o gestionar las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes, máxime que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

En ese contexto, se reitera que el oficio número: **SDS/DGGA/07762022**, de fecha 20 de mayo de 2022, **fue emitido por autoridad incompetente**, por las razones expuestas con antelación, además de que dicho documento carece de fundamento legal alguno en que basarse para justificar su intrusión en un ámbito de competencia que se encuentra reservado, pues la materia del Sector Hidrocarburos **es federal**, por tanto, la prueba en cuestión **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, **que expide la autoridad competente**, para las multitudes obras y actividades.

Sirve de apoyo a lo previamente expuesto la tesis: 257, con número de registro 1011549, de la Quinta Época, sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Decima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Jurisprudencia (Común), pag. 1228, del texto y rubro siguientes:

AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite

Amparo en revisión 2547/21.—Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.—12 de mayo de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 778/23.—Velasco W. María Félix.—3 de agosto de 1923.—Mayoría de diez votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 228/20.—Caraveo Guadalupe.—20 de septiembre de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XIV, pag. 555.—Amparo en revisión.—Para Lorenzo y coagraviado.—6 de febrero de 1924.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Amparo en revisión 2366/23 – Cardenas Francisco V – 23 de julio de 1924 – Mayoría de ocho votos.—
Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzman Vaca— La publicación no menciona el
nombre del ponente
Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Comun, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación,
página 69, Pleno, tesis 87.*

Ahora bien, cabe señalar que en el escrito ingresado el día 26 de abril de 2022, la visitada manifestó lo siguiente:

*“Por este medio exhibo tal y como se solicita en el acta circunstanciada de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/IO-1730/2022**, relacionada con el número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-050/2022, el cual fue recibido el día 19 de abril del 2022:*

- Copia certificada del instrumento notarial que acredita fehaciente mi personalidad
- Oficio de impacto ambiental estatal

Al enviar la información solicitada se solicita se proceda a realizar el acuerdo de trámite correspondiente para que el área de supervisión conceda una ampliación del plazo para enviar los resolutiveos estatales que avalen la autorización en impacto ambiental estatal para proceder a realizar el retiro de sellos de manera TOTAL de las instalaciones de la Estación de Servicio que represento y se tenga por autorizada y reconocida la personalidad que ostento exhibiendo de igual forma en copia simple para cotejo del instrumento notarial y devolución del mismo.”

(...)

Al respecto, es de señalar que por cuanto hace a su solicitud de ampliación del plazo para enviar los resolutiveos estatales que avalen la autorización en impacto ambiental estatal para proceder a realizar el retiro de sellos de manera TOTAL de las instalaciones de la Estación de Servicio, realizada mediante escrito presentado el 26 de abril de 2022, es de señalar que la misma **se le niega**, toda vez que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021, presentó una supuesta autorización ambiental, sin embargo, como ya se señaló en párrafos anteriores en donde fue valorada y se determinó que debido a las reformas realizadas a la legislación ambiental, la autoridad local ya no es la autoridad competente para conocer sobre las actividades y obras que realiza la regulada.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2022, en las que señaló lo siguiente:

*“Con relación a la observación primera del acta circunstanciada No. ASEA/USIVI/DGSIVC-ESPL/MOR/OI-1730/2022 me permito manifestar lo siguiente: si bien el domicilio que aparece en el documento con número de oficio **SEEMA/355/10DGVCA/087/10 DIA/037/10** de fecha 22 veintidós de enero del dos mil diez expedido por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente (CEAMA) del Estado de Morelos **omite señalar el Código Postal 62736**, el cual corresponde al domicilio ubicado en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos**. Tal omisión correspondió a la autoridad que en su momento emitió el documento, y de ninguna forma se puede entender que por dicha omisión se trate de domicilio diverso al que se encuentra asentado en el permiso de expendio otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a favor de mi representada, pues aunado a ello, existen diversos documentos expedidos por diferentes autoridades donde se aprecia el domicilio en comento con el CÓDIGO POSTAL que omitió asentar la autoridad CEAMA.*

(...)

En atención a la observación segunda del acta circunstanciada en contextos me permito manifestar lo siguiente: Tanto la licencia de uso de suelo de fecha 22 de octubre del año dos mil nueve, expedida por la dirección de desarrollo urbano, vivienda y Obras Públicas de H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con oficio número PM/DUS/108/09; como el oficio número SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10, son documentos expedidos por una autoridad municipal la primera y la segunda Estatal, cuya redacción de los documentos que expiden no dependen del suscrito ni de mi representada, aunado a que no existe un formato generalizado a nivel nacional para emitir esos documentos por parte de las autoridades en comento, quienes tienen libre competencia de expedirlo conforme al formato y redacción que ellos establezcan en lo particular. Señalando de forma general en el oficio número SEEMA/355/10DGVCA/087/10 DIA/037/10, emitido en fecha 22 de enero de 2010, por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, referente a la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO "CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V." ubicado en Avenida Rómulo F. Hernández número 12, Colonia Lucio Moreno, municipio Yautepec, Morelos, en su página 3 de 6 en su RESUELVE PRIMERO, se describe lo siguiente:

"...Se AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA, la realización del proyecto denominado ESTACIÓN DE SERVICIO "CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V." ubicado en Avenida Rómulo F. Hernández número 12, Colonia Lucio Moreno, Municipio Yautepec, Morelos y que consiste en términos de lo que señala la licencia de uso de suelo de fecha veintidós de octubre del año dos mil nueve, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mediante oficio número PM/DUS/108/09; en el establecimiento de una Estación De Servicio (gasolinera) con la siguiente distribución: sanitarios públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, bodega de sucios, bodega de blancos, cajones de estacionamiento área de planta de tratamiento, patio de maniobras, jardinería, isla (con 3 dispensarios y cada uno con 2 pistolas despachadoras de gasolinas y 1 pistola de diésel) **área de tanques almacenadores**, vestíbulo y oficinas, en una superficie de total del predio de [REDACTED]..[sic]".

Por lo que del texto se advierte que si refieren de forma muy generalizada a los tanques de almacenamiento que se encuentra en la Estación de Servicio.

Por lo que atención a la información que el Inspector Federal de la ASEA manifestó que faltaba tanto en la licencia de uso de suelo de fecha veintidós de octubre del año dos mil nueve, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con oficio número PM/DUS/108/09; como en el oficio No. SEEMA/355/10 DVCA/087/10 DIA/037/10.

Al respecto, me permito presentar la información contenida en la autorización de Licencia Ambiental Única contenida en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/11834/2018, de fecha 07 de septiembre de 2018, mediante la cual se inserta la tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento, la cual me permito a transcribir en este escrito, y también anexó copia simple del oficio en comento.

En respuesta a la observación tercera del acta circunstanciada motivo del presente escrito, en la cual se asienta que el oficio No. SEEMA/355/10 DVCA/087/10 DIA/037/10, emitido en fecha 22 de enero de 2010, por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, se describe que la gasolinera cuenta con "...3 dispensarios y cada uno con 2 pistolas despachadoras de gasolinas y 1 pistola de diésel..."

Manifestando que "Durante el recorrido se observa que en la estación de servicio hay tres dispensarios, cada uno con cuatro pistolas despachadoras de gasolinas y dos pistolas despachadoras de diésel, lo cual, DIFIERE con lo establecido en el RESUELVE PRIMERO del oficio No. SEEMA/355/10DVCA/087/10 DIA/037/10.

Se trata de un error de interpretación toda vez que como bien se aprecia en el permiso de la CRE por lo que hace al recuadro denominado "Descripción de la Estación de Servicios e Inversión" se aprecia el siguiente texto:

"La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 3 módulos despachadores para la entrega de gasolina magna, gasolina premium y diésel. La estación de servicio considera una inversión aproximada de 4903328. La estación de servicio cuenta con instrumentos de medición."

Siendo claro que la estación de servicio cuenta con:

3 dispensarios, los cuales suministran los tres productos de cada lado (gasolina magna, gasolina premium y diesel). Siendo 6 mangueras por dispensarios, dando un total de 18 mangueras entre los tres productos.

Afirmación que en nada contradice lo asentado en el oficio No. SEEMA/355/10DCVCA/087/10DIA/037/10 "...3 dispensarios y cada uno con 2 pistolas despachadoras de gasolinas y 1 pistola de diésel..."

Claramente se entiende que quien en su momento hizo la descripción de las mangueras del dispensarios lo hizo tomando en cuenta los lados del instrumento de medición. Por lo que en este





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

orden de ideas, cada dispensario cuenta con 2 pistolas despachadoras de gasolina y 1 pistola de diésel DE CADA LADO. Dando un total de 6 mangueras por dispensario, total 18 mangueras.

Debiendo tenerse por correcta la afirmación siguiente: 3 DISPENSARIOS, CON 6 MANGUERAS CADA UNO.

Dispensario	Lado A	Lado B
1	DIESEL REGULAR PREMIUM	DIESEL REGULAR PREMIUM
2	DIESEL REGULAR PREMIUM	DIESEL REGULAR PREMIUM
3	DIESEL REGULAR PREMIUM	DIESEL REGULAR PREMIUM

Por lo que hace al momento de la MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la gasolinera CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V. y referente a que la Estación de Servicio citada no exhibió autorización en materia de impacto ambiental vigente por autoridad competente para la etapa de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO durante la visita. Al respecto manifestó que, se tiene vigente la autorización, pues se dio cumplimiento cabal con las condicionantes de la resolución en materia de impacto ambiental.

De igual forma y en atención a la solicitud por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de presentar un Resolutivo Ambiental vigente, se solicitó un informe a la autoridad Estatal correspondiente en materia de Medio Ambiente, la cual resguarda la información de los expedientes de la Institución que en años atrás se llamaba CEAMA a lo que en contestación a mi petición de información me respondieron mediante oficio de fecha 20 de mayo 2022, suscrito por el Director General de Gestión Ambiental EFRAÍN SÁNCHEZ CELIS, oficio en el cual asentó respecto a la que interesa:

“...el proyecto que el C. Rodrigo Suárez Mafud, representante legal de CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V. actualmente mantiene en operación un negocio con giro de Estación de Servicio (gasolinera), le informo a usted que dicho expediente antes referido cuenta con una autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente en tanto no se modifique el proyecto que obra bajo el resolutivo de fecha veintidós de mes de enero del año dos mil diez, con número de oficio SEEMA/355/10dgvca/087/10/DIA/037/10 emitido a favor de la moral CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.

Documento del cual claramente se advierte que a la fecha, la Estación de Servicio CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V. cuenta con un MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, por lo que la determinación de la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** es innecesaria.

Así mismo me permito informar a esta H. Agencia que, con fundamento en los artículos 28, 30 y 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, así como artículos 2º, 5º, 29, 30, 31 y demás aplicables de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, adicionalmente, conforme a los artículos 3º, 5º, 7º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, presenté la Actualización del INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL materia de este escrito, acompañando al mismo con los anexos requeridos para su ingreso en el área correspondiente, y fue registrada con el número de **Bitácora 09/IPA0143/805/22 el día 12 de mayo de 2022.**

Al respecto, es de señalar que por cuanto hace a sus manifestaciones realizadas, es de indicar que la visitada resulta improcedente que pretenda responsabilizar a las autoridades Estatal y Municipal, en el sentido de que no se hayan tomado en cuenta todos los datos referentes a la dirección donde se realizaría el proyecto, así como la capacidad de almacenamiento con la que cuenta, ya que es deber de los gobernados verificar que los actos que se emiten a su favor cuenten con los requisitos legales y elementos que deben ser previstos en su emisión, destacándose que si estimaba





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

situación diversa debió realizar las gestiones correspondientes mediante las vías legales competentes para obtener en su momento las aclaraciones procedentes y así estar en posibilidades de ofrecer probanzas para sustentar lo argumentado, no resultando suficiente el desconocimiento o negativa sobre el particular, máxime que es obligación de la interesada contar con la documentación suficiente e idónea con la que se acredite sus manifestaciones, así como el alcance de las probanzas que ofrece a efecto de amparar las obras y actividades que realiza en materia ambiental, sujetándose de esa forma a los deberes jurídicos que se encuentran previstos en el marco normativo que contempla las disposiciones aplicables en impacto ambiental y expeditas las vías para dicha finalidad; recayendo en ese sentido, la carga de la prueba en la regulada, de conformidad con el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Ahora bien, respecto a la **copia certificada del oficio número SDS/DGGA/07762022, de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el cual dicha autoridad señala que se encuentra vigente en tanto no se modifique el proyecto de obra bajo el resolutivo de fecha 22 de enero de 2010 con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10, emitido a favor de la razón social CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V., de fecha 22 de enero de 2010, tal como se señaló en párrafos anteriores la Autorización de Impacto Ambiental de fecha 22 de enero de 2010 con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, en su RESUELVE OCTAVO, estableció una vigencia de un año, sin que exista posibilidad que al día de hoy una autoridad local pretenda determinar la vigencia de la misma, máxime que tal y como se advierte de la documental en estudio, no estableció fundamento legal alguno que le permitiera determinar dicha circunstancia, considerando que la misma ya era incompetente a la fecha del levantamiento del acta de inspección.**

Bajo ese tenor, si en su caso el Visitado **no tenía claro sobre la vigencia establecida en el oficio de la Autorización de Impacto Ambiental de fecha 22 de enero de 2010 con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, en su RESUELVE OCTAVO, estableció una vigencia de un año, la regulada podría haber presentado ante la autoridad emisora en ese entonces competente, una vez que tuvo de conocimiento de dicha documental, sobre la aclaración a la misma, lo que en la especie no aconteció, sin que exista posibilidad alguna que una vez que se levantó el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/IO-1730/2022, de fecha 19 de abril de 2022, la autoridad estatal, en este caso el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, pueda realizar interpretación alguna o dará efecto a la Autorización de Impacto Ambiental con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10, ya que debido a las reformas realizadas a la legislación ambiental, la autoridad local, ya no es la autoridad competente para conocer sobre las actividades y obras que realiza la regulada.» (SIC)**

***(Énfasis añadido por esta autoridad)**

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las misma resultaban ser no idóneas e insuficientes para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que realiza para la construcción y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos.** Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

b) Que mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día 13 de junio de 2022, el C. Rodrigo Suárez Mafud, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022 de fecha 09 de junio de 2022, donde el visitado esencialmente argumenta lo siguiente:

«En términos del artículo 60 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, por medio del presente escrito vengo a allanarme como lo dispone el artículo arriba citado del reglamento de la ley en comento, así mismo con el objetivo de dar





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

cumplimiento a la medida ordenada, solicito sea levantada la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental.

POR LO ANTES EXPUESTO ATENTAMENTE PIDO:

(...)

SEGUNDO: Se tenga por conforme con el presente escrito el allanamiento realizado.

TERCERO: Se acuerde el levantamiento de la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental.» (sic)

En ese sentido, se observa que la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental contenida en el oficio **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10**, **solo tenía vigencia de un año**, por lo tanto, si se toma en cuenta que la misma fue expedida en el 2010, su vigencia ampararía hasta el año 2011, consecuentemente, dicha autorización ya no se encuentra vigente, y en virtud de que el visitado no exhibió ampliación o prórroga alguna respecto del plazo previamente señalado, con la cual acredite que la autorización en mención está vigente, se desprende que la Estación de Servicio ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, no cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con una estación de servicio para el expendio de petrolíferos.

De igual forma, se puntualiza respecto al oficio **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10**, emitido por la **Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos**, en fecha **22 de enero de 2010**, que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en la autorización, por lo cual se desconoce si el regulado tenía autorización vigente para la construcción.

Asimismo, respecto a la probanza que anexó a su escrito de comparecencia presentado en fecha 24 de mayo de 2022, consistente en la **copia certificada del oficio número SDS/DGGA/07762022, de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 197, 205, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual *es prueba plena, documental pública a través de la que se precisa por parte de dicha autoridad que se encuentra vigente en tanto no se modifique el proyecto de obra bajo el resolutivo de fecha 22 de enero de 2010 con número de oficio SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10, emitido a favor de la persona moral denominada Camino a Cocoyoc, S.A. de C.V.;* sin embargo, lo anterior no implica que haya desvirtuado las irregularidades que se desprenden del acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (sic), en tanto la prueba *no es idónea* para acreditar lo que pretende, toda vez que como fue señalado en párrafos anteriores, en su **RESUELVE OCTAVO, se estableció una vigencia de un año.**

Adicionalmente, resulta oportuno puntualizarle a la interesada respecto a la temporalidad prevista en dicho documento público, que no existe posibilidad alguna que al día 20 de mayo de 2022, la autoridad local pretenda determinar, precisar o establecer algún pronunciamiento o aclaración respecto a la vigencia de la multicitada Autorización de Impacto Ambiental con número de oficio **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10**, en tanto que aquélla carece de competencia en la materia para proceder pronunciarse en los términos que fue expedido el oficio **SDS/DGGA/07762022**; no estableció fundamento legal alguno que permita conocer las atribuciones o facultades previstas en ley que le otorguen la potestad para determinar lo ahí expresado.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, tal y como se indicó previamente, ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental con la **finalidad de justificar que los hechos y/u omisiones detectados fueron realizados al amparo de una autorización o resolutivo en materia ambiental emitida para tal efecto**. Consecuentemente, las documentales en estudio resultaron **ser insuficientes y no idóneas** para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental por los cuales fue emplazado mediante acuerdo de inicio de procedimiento contenido en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022.

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones consistentes en: *"...En términos del artículo 60 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, por medio del presente escrito vengo a allanarme como lo dispone el artículo arriba citado del reglamento de la ley en comento ..."*; en este sentido, la Regulada asume la **responsabilidad administrativa** respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, derivadas del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (SIC), de fecha 19 de abril de 2022, en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo las actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente a favor de la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocursión de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

En este orden de ideas y derivado de las manifestaciones realizadas por el visitado se desprende que nos encontramos frente a la figura de **allanamiento**, siendo éste el acto procesal por el que se admite expresamente por parte del visitado, el acto de autoridad que le es ejecutado en su contra, reconociendo todos y cada uno de los hechos y omisiones que le fueron circunstanciados en el acta de referencia, instrumentada por inspectores federales adscritos a esta Dirección General; igualmente, debe entenderse por allanamiento el reconocimiento tanto de hechos como el derecho invocado. Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009**, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*

En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la **visita practicada por el personal comisionado en fecha 19 de abril de 2022**, advirtiéndose de esa forma, que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO, LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada** por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. **Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos** en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que **se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión**. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

contendientes. Por otra parte, **la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar.** Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos** de la demanda aun cuando respecto de **la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho.** Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, **simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites,** evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También se puede advertir en el ocurso en cita que la regulada no exhibe las constancias con las cuales demuestre que ha iniciado el trámite para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en la estación de servicio ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736,** por lo que no se puede afirmar que la interesada se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante la autoridad competente para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental, para las obras o actividades **relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio,** a efecto de corregir la citada irregularidad, pretendiendo con ello dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022 de fecha 09 de junio de 2022.**

Debido a los razonamientos antes expuestos, se desprenden principalmente de las manifestaciones realizadas mediante su ocurso ingresado en fecha **13 de junio de 2022,** relativas a su voluntad en allanarse la regulada al procedimiento instaurado, **aceptando expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas,** así como de los hechos y omisiones detectados en el acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (SIC),** misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó obras y actividades **relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio,** sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación,** que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.



Dr. Adolfo Ruiz Cordero, Sr. y C. J. en su calidad de Abogado de la Montaña, C. P. 4, 10, 11 y 12 de México
Tel. (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 29 de 72



2022 Flores
Año de **Magón**
RICURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **05 al 09 de agosto del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yauteppec, Morelos, C. P. 62736**; ya que si bien la regulada exhibió oficio **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10** de fecha **22 de enero de 2010**, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, el mismo solo tuvo vigencia de un año, aunado a que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en dicha autorización; por lo cual, presuntamente contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **19 de abril de 2022**, observaron instalaciones propias de aquellas en las se llevan a cabo las actividades de expendio al público de petrolíferos, ya que se apreciaron construcciones que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia se observó que se encuentra fuera de operación, que ha dicho del visitado, es por las visitas de verificación a las que estaba siendo sujeta por la PROFECO, CRE y ASEA.

Ahora bien, en compañía de la persona con la que se entendió la diligencia, se realizó un recorrido dentro y en colindancias del predio, observándose lo siguiente: En el centro del predio, una techumbre, bajo de ella hay tres dispensarios, cada uno con cuatro pistolas despachadoras de gasolinas y dos pistolas despachadoras de diésel.

Al sureste, dentro del predio, se observó edificación de dos plantas, que a dicho de la persona que recibe la diligencia la edificación es usada para sanitarios públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén, vestidores, oficinas, cuarto de sucios.

Al sur, dentro del predio se observó un área de tanques, en el piso se observaron tapas pintadas de color negro, rojas y verdes que ha dicho de la persona que recibe la diligencia, corresponde a los dos tanques subterráneos de almacenamiento y se distribuyen de la siguiente manera:

- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 40,000 litros de diésel.
- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina 87 octanos (BP Regular).
- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina 91 octanos (BP Premium).

Dichas capacidades coinciden con lo descrito en el informe final de pruebas de hermeticidad a tanques y líneas, con folio M/TX252 emitido el 17 de enero de 2022 por "LABORATORIO DE ENSAYOS A GASOLINERAS, S.A. de C.V." a favor de la estación de servicio que nos ocupa.

Dentro del predio, al noreste se observó edificación de una planta, destinada para local comercial. Dentro del predio, en el norte, sur y este, se observan jardineras.

Cerca de la entrada y salida a la estación de servicio, lado noreste y en colindancia con Av. Rómulo F. Hernández, se observa anuncio independiente con logotipo BP, con los precios de los tres tipos de combustibles que se expenden y el título de permiso de la CRE: PL/12617/EXP/ES/2015.

Se observó piso de concreto en áreas de despacho y en áreas de circulación vehicular y área de estacionamiento vehicular.



Se testan 1 número y 1 palabra, por tratarse de datos personales, que daría cuenta de las características de un bien inmueble, medidas, que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Es importante mencionar que la persona que recibió la diligencia exhibió copia simple del plano instalación hidráulica con clave: A-2, elaborado por la Constructora Álamo de Cuernavaca, con sello de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos con fecha 24 de abril de 2012 y en él se observa que el proyecto de la estación de servicio cuenta con un área total de [REDACTED]

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones de expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, máxime que en su ocurso de comparecencia presentado antes este órgano desconcentrado en fecha 13 de junio de 2022, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha 19 de abril de 2022, aceptando expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS: (...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1°, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica a la distribución de petrolíferos mediante en estaciones de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e de la Ley de la agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, **distribución** y expendio **al público de petrolíferos**. (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.**

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (SIC)**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4º párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental,** que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); **y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.**

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

«Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

(...)

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.»

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

«En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas.»

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V. NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

administrativo, consistente en: realizar obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente a su favor, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracciones IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción;

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **este criterio**, toda vez que realizó obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el 19 de abril de 2022, actividades consistentes en la construcción de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, las cuales consistieron en una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia se que se encuentra fuera de operación, que ha dicho del visitado, es por las visitas de verificación a las que estaba siendo sujeta por la PROFECO, CRE y ASEA.

Ahora bien, en compañía de la persona con la que se entendió la diligencia, se realizó un recorrido dentro y en colindancias del predio, observándose lo siguiente: En el centro del predio, una techumbre, bajo de ella hay tres dispensarios, cada uno con cuatro pistolas despachadoras de gasolinas y dos pistolas despachadoras de diésel.

Al sureste, dentro del predio, se observó edificación de dos plantas, que a dicho de la persona que recibe la diligencia la edificación es usada para sanitarios públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén, vestidores, oficinas, cuarto de sucios.

Al sur, dentro del predio se observó un área de tanques, en el piso se observaron tapas pintadas de color negro, rojas y verdes que ha dicho de la persona que recibe la diligencia, corresponde a los dos tanques subterráneos de almacenamiento y se distribuyen de la siguiente manera:

- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 40,000 litros de diésel.
- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina 87 octanos (BP Regular).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)
(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:**

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están

² Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional,** referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

➤ **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- **Dimensión intertemporal.** Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- **Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.** Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- **Riesgos graves e irreversibles.** Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- **Inversión de la carga de la prueba.** Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁴

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido,

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.

⁴ Ver información, en la siguiente página: [\[http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto\]](http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto)





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.⁵

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

*Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).»

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

➤ **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

⁶ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

➤ **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de **fecha 19 de abril de 2022**, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) **fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** pone en riesgo de daño al medio ambiente.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022 de fecha 09 de junio de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a lo cual, en fecha 13 de junio de 2022, mediante ocurso ingresado por el C. Rodrigo Suárez Mafud, en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, no anexó documental con la que acredite sus condiciones económicas.

Asimismo, por cuanto hace a la **copia certificada de la copia certificada de la escritura pública número 4,680**, emitida por el Lic. José Raúl González Velázquez, Notario Público número uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal Primera Demarcación Notarial Cuernavaca Morelos, la misma cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 93 fracción II, 129, 197, 205, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual hace prueba plena por contar con certificación de un fedatario público, en la que se puede advertir que el capital social y el objeto para la constitución de la sociedad denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, fue de trescientos mil pesos, tal como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:

---- CUARTO.- OBJETO.- "EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ LA COMERCIALIZACIÓN DE GASOLINAS Y DIESEL SUMINISTRADOS POR PEMEX REFINACIÓN, ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN DE ACEITES LUBRICANTES MARCA PEMEX".-----





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

----- DEL CAPITAL SOCIAL -----
----- QUINTA.- EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO FIJO SIN DERECHO A
RETIRO IMPORTA LA SUMA DE \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL
PESOS 00/100 M.N.) REPRESENTADO POR CIENTO ACCIONES COMUNES Y
NOMINATIVAS CON VALOR NOMINAL DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS
00/100 M.N.) CADA UNA. EL CAPITAL SOCIAL MÁXIMO VARIABLE
ILIMITADO. EL CAPITAL SOCIAL ES SUSCEPTIBLE DE AUMENTO POR
APORTACIONES POSTERIORES DE LOS ACCIONISTAS O POR ADMISIÓN
DE NUEVOS ACCIONISTAS, Y DE DISMINUCIÓN POR REDUCCIÓN
ACORDADA POR LOS ACCIONISTAS O POR RETIRO DE ACCIONISTAS DE
LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO EL CAPITAL SOCIAL NO SEA

Asimismo, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** es titular del permiso número **PL/12617/EXP/ES/2015**, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), de conformidad con la Resolución Núm. RES/962/2015 el 31 de diciembre de 2015, puntualizándose que en el citado documento en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión**, se desprende lo siguiente: "(...) La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 3 módulos despachadores para la entrega de gasolina magna, gasolina premium Y diesel . La estación de servicio considera una inversión aproximada de 4903328. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición..". Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

2
Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**;⁷ lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

⁷ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ODZiNzg4MmUtNTVIMy00YzFmLTEzOTA2LWQwYjg2OTYzNWYzMG==>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (SIC)**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. -
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado
Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un **beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, a efecto de que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la MEDIDA DE SEGURIDAD ordenada e impuesta en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2021, de fecha 09 de junio de 2022, notificado a la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

estación de servicio **CAMINO A COCOYOC, S.A. de C.V.**, ubicada en carretera **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, por correo electrónico el mismo día, se tiene lo siguiente:

Mediante el ocurso presentado en fecha 13 de junio de 2022, la interesada indicó que a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento con la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2021, de fecha 09 de junio de 2022, con la finalidad de tramitar la autorización correspondiente, solicitó a esta autoridad el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la estación de servicio, ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**; destacando su aceptación en la comisión de los hechos imputables mediante la instauración de procedimiento administrativo y que se desprenden de la visita de fecha 19 de abril de 2022, instrumentando al momento de la diligencia el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (sic).

A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2728/2022**, de fecha 15 de junio de 2022, notificado el 16 del mismo mes y año, en las direcciones electrónicas que proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por ese medio, se determinó lo siguiente:

*"Al respecto, en relación con lo manifestado por la interesada en su ocurso de comparecencia, en relación con el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022**, de fecha 09 de junio de 2022, consistente en:*

1.- La persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** deberá acreditar que cuenta con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso D), fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

En ese sentido, se advierte que a efecto de estar en posibilidad de tramitar la autorización correspondiente y se integren los documentos para la gestión de ésta, es necesario recopilar por parte de la persona moral interesada: información, datos, documentación y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio.

En este orden de ideas, por un lado la Visitada solicita el levantamiento de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**; y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse a todo procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental; se tiene que con estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana a todo procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 19 de abril de 2022, consistentes en que:

Se observó que se encuentra fuera de operación, que ha dicho del visitado, es por las visitas de verificación a las que estaba siendo sujeta por la PROFECO, CRE y ASEA.

Ahora bien, en compañía de la persona con la que se entendió la diligencia, se realizó un recorrido dentro y en colindancias del predio, observándose lo siguiente: En el centro del predio, una techumbre, bajo de ella hay tres dispensarios, cada uno con cuatro pistolas despachadoras de gasolinas y dos pistolas despachadoras de diésel.

Al sureste, dentro del predio, se observó edificación de dos plantas, que a dicho de la persona que recibe la diligencia la edificación es usada para sanitarios públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén, vestidores, oficinas, cuarto de sucios.

Al sur, dentro del predio se observó un área de tanques, en el piso se observaron tapas pintadas de color negro, rojas y verdes que ha dicho de la persona que recibe la diligencia, corresponde a los dos tanques subterráneos de almacenamiento y se distribuyen de la siguiente manera:

- *Un tanque con capacidad de almacenamiento de 40,000 litros de diésel.*
- *Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina 87 octanos (BP Regular).*
- *Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina 91 octanos (BP Premium).*

Dichas capacidades coinciden con lo descrito en el informe final de pruebas de hermeticidad a tanques y líneas, con folio M/TX252 emitido el 17 de enero de 2022 por "LABORATORIO DE ENSAYOS A GASOLINERAS, S.A. de C.V." a favor de la estación de servicio que nos ocupa.

Dentro del predio, al noreste se observó edificación de una planta, destinada para local comercial.

Dentro del predio, en el norte, sur y este, se observan jardineras.

Cerca de la entrada y salida a la estación de servicio, lado noreste y en colindancia con Av. Rómulo F. Hernández, se observa anuncio independiente con logotipo BP, con los precios de los tres tipos de combustibles que se expenden y el título de permiso de la CRE: PL/12617/EXP/ES/2015.

Se observó piso de concreto en áreas de despacho y en áreas de circulación vehicular y área de estacionamiento vehicular.

Es importante mencionar que la persona que recibió la diligencia exhibió copia simple del plano instalación hidráulica con clave: A-2, elaborado por la Constructora Álamo de Cuernavaca, con sello de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos con fecha 24 de abril de 2012 y en él se observa que el proyecto de la estación de servicio cuenta con un área total de 2,350 m².

Lo anterior, sin contar con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley

[Handwritten signature]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por tanto, toda vez que la Regulada manifestó que se allana a todo procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su ocurso de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 13 de junio de 2022, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, destacando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa, al manifestar que con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental.

Por lo que, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia antes estudiado, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del 19 de abril de 2022, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

(...)

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio**.

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»

X. En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 19 de abril de 2022, como consecuencia del allanamiento que plantea; se advierte de esa forma, el ánimo y seriedad de la visitada al **responsabilizarse de su conducta**; además de que la situación de aceptar lo que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**; en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022** de fecha 09 de junio de 2022.

De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal 1º fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentra encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que el interesado pretende realizar para la obtención de la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar de la regulada sobre el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 13 de junio de 2022, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, de la Estación de Servicio, ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**.

La cual fue ejecutada en los términos precisados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (sic)** de fecha 19 de abril de 2022, respecto de la materialización de la misma, sobre la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:

- Folio **00328** colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque No. 3 de gasolina 87 octanos (BP REGULAR), dicha válvula queda cerrada.
- Folio **00329** colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque No. 2 de gasolina 91 octanos (BP PREMIUN), dicha válvula queda cerrada.
- Folio **00330** colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque No. 1 de diésel, dicha válvula queda cerrada.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Folio **00331** colocado sobre un costado del dispensario con posición de carga 3 y 4.
- Folio **00085** colocado del lado de la posición de carga 5 del dispensario.

Para tal efecto, comisionóse al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la regulada que se encuentra condicionado el levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta en la visita del 19 de abril de 2022 y ordenada e impuesta a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2022**, de fecha 09 de junio de 2022, a que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el citado proveído, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- a) Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, y en su caso el estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades donde se contemplen las etapas de construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) El presente únicamente se emite considerando lo relativo a recopilar por parte del personal técnico: información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia de fecha **19 de abril de 2022**, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa inspeccionada.
- c) No podrá **CONTINUAR CON LA OPERACIÓN**, respecto a las obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el día 19 de abril de 2022, atendiendo para ello lo manifestado por el regulado, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha 17 de junio del presente año, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (sic)**.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento del regulada que a efecto de **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 19 de abril de 2022, y ordenada e impuesta en el proveído de fecha 09 de junio de 2022, con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2589/2021, a la estación de servicio CAMINO A COCOYOC, S.A. de C.V., ubicada en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2728/2022 del día 15 de junio del año en cita**, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando X**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en la **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se ordena** a la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de la siguiente **medida correctiva**, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

1.- La persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** deberá acreditar que cuenta con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° inciso D), fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. (**Plazo 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución**).

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño **ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto** sucesivo al equilibrio **ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la **remediación del medio ambiente afectado**. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.



Coordinador Adolfo Ruiz Cortines, No. 4209, t. el Jardines y Plantoneros, S.P. 06200 Ciudad de México.
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 65 de 72



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**; ya que si bien la regulada exhibió oficio **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos**, el mismo solo tuvo vigencia de un año, aunado a que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en dicha autorización; por lo cual, presuntamente contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **4,365 (CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO)**, veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$420,000.30 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 30/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En virtud de que la empresa denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**; ya que si bien la regulada exhibió oficio **SEEMA/355/10 DGVCA/087/10 DIA/037/10 de fecha 22 de enero de 2010, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos**, el mismo solo tuvo vigencia de un año, aunado a que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en dicha autorización; por lo cual, presuntamente contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **4,365 (CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO)**, veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$420,000.30 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 30/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del 19 de abril de 2022, y reiterada en el proveído de fecha 20 de octubre, con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3668/2021, la estación de servicio **CAMINO A COCOYOC, S.A. de C.V.**, ubicada en carretera **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2728/2022** del día 15 de junio de 2022, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el Considerando X, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c); exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados en la presente resolución.

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la **clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la Estación de Servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

CUARTO. La presente únicamente considera la responsabilidad administrativa en la que incurrió la interesada en los términos establecidos en la presente resolución, considerando para ello exclusivamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1730/2022 (SIC)** de fecha **19 de abril de 2022**, destacando que lo determinado mediante en el presente proveído no constituye **consentimiento alguno o autorización expresa** de esta autoridad, respecto a las infracciones en las que incurrió la inspeccionada y que fueron determinadas en la presente, para continuar actuando de forma irregular.

De igual forma, se hace del conocimiento de la regulada que **NO PODRÁ CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN**, respecto a las obras y actividades relacionadas con las instalaciones que ocupan el predio que fue objeto de inspección, para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de Estación de Servicio, ubicadas en **Av. Rómulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C. P. 62736**, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente, debiéndose mantener las mismas en el estado que fueron observadas y constatadas por el personal actuante en la visita ejecutada en **fecha 19 de abril de 2022**.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SÉPTIMO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", a través del cual se establece en el Artículo Décimo fracción IX, que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, **se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De la misma manera, a través del **Octogésimo Segundo** Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en **VERDE**.

NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

DÉCIMO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al representante/apoderado legal de la empresa **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, a los correos electrónicos que fueron proporcionados por el C. Rodrigo Suárez Mafud, en su carácter de Administrador único de la persona moral en cita: [REDACTED] máxime que en sus cursos de comparecencia de fechas 30 de mayo y 13 de junio de 2022, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF la copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción de la presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

CQJ/SGM/MET.



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA